

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-0764-00

Sea lo primero poner de presente que el Derecho de petición previsto en el artículo 23 Superior no puede ser interpretado para sustituir los procedimientos ordinarios señalados por el legislador para los diferentes trámites procesales, por lo que se insta al peticionario a, **abstenerse de realizar pedimentos a través de un mecanismo constitucional, existiendo las vías legales para ello.**

Es así como la Corte Constitucional ha establecido que *“todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”(...)* **(T-172-16) entre otras**

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones y revisada minuciosamente la petición radicada por la apoderada judicial del extremo demandante el pasado 8 de julio de 2022 es del caso, resolver cada una de estas por tonarse necesarias ya que implican actos procesales propios del sumario:

1. En relación a la solicitud de dar impulso al proceso téngase en cuenta que este despacho está resolviendo cada uno de los memoriales de acuerdo a su orden de entrada pese a las circunstancias que son de conocimiento general que han ocasionado el retraso en los Despachos Judiciales.
2. Frente a la solicitud de la aplicación del artículo 121 del C.G.P. téngase en cuenta que este Despacho no ha perdido competencia en virtud a que el año de que trata la citada norma, se contara a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva circunstancia que no se ha surtido de manera completa en las diligencias, toda vez que a la fecha la demandada no ha sido debidamente notificada y por otra parte en auto de esta misma calenda se está resolviendo respecto a lo pertinente a los emplazamientos que se deben surtir en procesos de esta naturaleza, lo que indica que a la fecha no está debidamente integrado el contradictorio para efectos de contabilizar los términos que señala la citada norma.
3. En relación a la solicitud de emplazamiento estése a lo dispuesto en proveído de esta misma calenda.

4. Revisado el plenario se tiene que en las diligencias obran cada una de las contestaciones de las entidades requeridas en el auto admisorio de la demanda, tal como lo corroboran las paginas 450,451,455,456, 462, 488 y 506 del PDF 001), mismas que se le han puesto en conocimiento a la parte demandante en su debida oportunidad.
5. Respecto a la solicitud de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente en virtud a los escritos aportados en fecha 11 de junio de 2021 y 21 de abril de 2022, debe tenerse en cuenta que en relación al primero, (página 604 del PDF 001), su pedimento fue resuelto en proveído del 13 de diciembre de 2021. (fl. 617 PDF 001), cuya decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y no fue objeto de ningún medio de impugnación.

En relación al segundo (PDF 002), obra solicitud de la señora Sandra Patricia Bohórquez, la cual no cumple con los presupuestos para tenerla por notificada por conducta concluyente, toda vez que de su solicitud no se desprende que esta conozca de determinada providencia o la mencione en su escrito¹, ya que tan solo refirió no contar con los medios económicos para contratar un abogado y que se le indicara el trámite a seguir.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que los trámites de notificación allegados por la actora, los cuales obran a PDF 005, no cumplen las exigencias normativas para dicho acto procesal. Para esto téngase en cuenta que las notificaciones se **podrán** realizar conforme a las prerrogativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P. si las mismas se realiza de manera física y si es de carácter electrónico se deberán surtir las exigencias de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y sentencia C 420 de 2020.

Presupuestos que notablemente no se cumplen en el memorial citado, toda vez que en la documental aportada se hizo relación a "*CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (Art 291 C.G.P. y DECRETO 806 DE 2020)*", situación que es notoriamente improcedente toda vez que solo se podrá realizar alguna de estas teniendo en cuenta el canal que se utilizara para el envío de las mismas; de igual manera en el cuerpo del citatorio se hizo referencia a un despacho judicial que **no** corresponde a este estrado judicial, y es por estas situaciones que las comunicaciones efectuadas para la integración del contradictorio de la señora Sandra Patricia Bohórquez se tendrán **como no válidos**.

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

6. **Por secretaria** y de conformidad al artículo cuarto de la Ley 2213 de 2022, envíese a la apoderada judicial reconocida de la parte demandante a su dirección de correo electrónico el presente expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f7bead097d0d1dfe0943f7bed05fc0e67420b8b8492fc61ef8baf06585f0**

Documento generado en 22/09/2022 04:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**